

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema- antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 312 de 8 Nbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.^a Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el artículo 2.^o del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.^o de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.^a Desde 1.^o de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto del 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.^a En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.^o de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de

existir definitivamente, con arreglo al art. 3.^o del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al artículo 3.^o, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.^a Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.^a Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo; seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben; pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.^a Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.^a Desde 1.^o de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.^a La certificación á que se refiere el art. 6.^o del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partida judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta

certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.^a El anuncio de matrícula á que se refiere el art. 8.^o se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.^o

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará

también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el art. 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultos en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 305 de 1.^o Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

(Conclusión.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
SEXTO CUERPO DE EJERCITO							
67	Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma.—Soria.	1. ^a	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.	»	Acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
68	Idem de Cabuérniga.—Santander.	1. ^a	Idem.	480	Idem.	»	Idem.
SEPTIMO CUERPO DE EJERCITO							
69	Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón.—Oviedo.	1. ^a	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.	»	Acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
70	Ayuntamiento de Valdefresno.—León.	1. ^a	Alguacil portero.	160	»	»	»
71	Idem.	1. ^a	Músico de la banda municipal.	800	»	»	Tocar Fiscornio solista.
72	Idem.	1. ^a	4 plazas de suplentes de guardias municipales.	25	»	»	Cubrirán por antigüedad las vacantes de los propietarios; percibirán la mitad de su sueldo cuando aquéllas sean por enfermedad, y el sueldo entero cuando no concurra dicha causa.
73	Idem de Mieres.—Oviedo.	2. ^a	Cabo de municipales nocturnos.	999	»	»	Se da gratis el equipo y vestuario.
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES							
74	Ayuntamiento de Felanitx.—Palma.	2. ^a	2 oficiales porteros.	250	»	»	»
75	Idem.	1. ^a	3 guardias nocturnos.	423 43	»	»	»
76	Idem.	1. ^a	2 ídem rurales...	423 43	»	»	»
77	Idem.	1. ^a	2 ídem diurnos.	423 43	»	»	»
78	Idem.	1. ^a	7 peones camineros.	242	»	»	»
79	Idem de Lluçmayor.—Palma.	1. ^a	Guardia municipal.	150	»	»	»
80	Idem de Palma.	1. ^a	Guardia municipal diurno.	810	»	»	No exceder de cuarenta años.
81	Idem.	1. ^a	Idem nocturno.	710	»	»	Idem.
CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS							
82	Ayuntamiento del Paso.—Canarias.	3. ^a	Escribiente de Secretaria.	999	»	»	»
83	Idem.	3. ^a	Recaudador de impuestos.	»	3 por 100 de premio de cobranza.	5.000	»
84	Idem.	1. ^a	Guardia municipal.	830	»	»	Ser mayor de veinticinco años.
85	Idem.	1. ^a	Guarda celador de montes.	250	»	»	»
86	Idem.	1. ^a	Idem temporero.	60	»	»	»
87	Idem.	1. ^a	Cartero.	75	»	»	»

NOTAS

- 1.^a—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 30 de Noviembre próximo.
- 2.^a—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.^a—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.^a—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.^a—Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.^a—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Octubre de 1906.

Cuarta sección.

Número 3.205.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO
DE CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo y carbón para las atenciones de este Parque, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 16 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo, del mejor refinado y sin mezcla de ningún otro líquido, y el carbón, de vegetal bien quemado, seco y limpio de cisco y de tierra.

Los precios que se fijan en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Establecimiento.

Cartagena 7 de Noviembre de 1906
—Enrique Colomer.—V.º B.º: El Director, Francisco García Villalba.

Sexta sección.

Número 3.163.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don José Parra Inchaurreandieta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminada la

matricula industrial y de comercio de esta villa y su término, para el próximo año de 1907, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinada y presenten los interesados las reclamaciones que correspondan.

Aguilas 5 de Noviembre de 1906.
—José Parra.

Octava sección.

Número 3.206.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE TOTANA

Don Ramón de Páramo Jiménez,
Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el escrito inicial del expediente de dominio que insta en este Juzgado el Procurador Don José María Munuera y Abadía, en nombre de Doña Carmen, Don Ginés María, Don Juan Bautista y Don Luis Cánovas Povo, Doña Piedad Cánovas Cánovas, Doña Carmen y Don Ginés María Cánovas Simón, Doña Rafaela Martínez Cánovas y Don Antonio Cánovas Marín, todos mayores de edad y vecinos de esta villa, á excepción de Doña Carmen Cánovas Simón y Don Antonio Cánovas Marín, que lo son de Lorca y Murcia respectivamente, se comprenden las siguientes fincas:

1.^a En el término de la villa de Cieza, partido de la «Corredera», un cuadrón de tierra secano blanca, que lo componen los trozos llamados «Hondo del Casón», bancal del «Malecón», «Hondo de los Muertos» y bancal del «Mojón»; que linda todo por el Este ó Saliente, con la «Carretera de Madrid á Cartagena»; por el Sur con más tierra de este caudal, otra de Don Evaristo Fernández y camino del «Agua Amarga»; por el Oeste con dicho camino, con tierra de Francisco Lucas Real y la «Rambla del Agua Amarga», y por Norte con tierras de herederos de Doña Felipa Moxó, de Don José Talón y Marín y de Don Pedro Marín Ordóñez; tiene de cabida sesenta hectáreas, sesenta

áreas y noventa y seis centiáreas, equivalentes á noventa fanegas, cuatro celemines y un cuartillo, de ellas diez fanegas son tierras á pastos y la restante cultivada; su valor nueve mil ochocientos cincuenta pesetas.

2.^a En el mismo término y partido que la finca anterior, un cuadrón de tierra; que linda por el Este con tierra de Don Pedro Marín Ordóñez y de herederos de Doña Felipa Moxó, en parte camino por medio; por el Sur con tierra de herederos de Doña Isabel Pérez González; por el Oeste con la «Carretera de Madrid á Cartagena», y por el Norte con tierra de Don Pedro Marín Ordóñez; tiene de cabida veintiuna hectáreas, cincuenta y tres áreas y cincuenta y cinco centiáreas, equivalentes á treinta y dos fanegas, un celemin y un cuartillo, de ellas cinco fanegas y seis celemines son tierra riego del pantano que lleva el nombre de su pago y en la que arraigan algunos frutales, olivos y viña; veintitrés fanegas, siete celemines y un cuartillo son tierra secano, en la que también arraigan algunos olivos, y las tres fanegas restantes son tierra inculta destinada á pastos; su valor tres mil doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otro cuadrón de tierra secano blanca, sito en el mismo término y partido que la finca anterior; que linda por el Este con la «Carretera de Madrid á Cartagena»; por el Sur con tierras de Doña Isabel Pérez González y de Don Evaristo Fernández; por el Oeste con la tierra de este último, y por el Norte con la finca primera de este escrito; tiene de cabida ochenta y una áreas y seis centiáreas, equivalentes á una fanega, dos y medio celemines; su valor ciento veinticinco pesetas.

4.^a Otro cuadrón de tierra secano blanca, situado al Mediodía de la Rambla del Agua Amarga, del mismo término y partido que la finca precedente; se compone del Hondo llamado de los «Granados» y de la «Hoya», que unidos, lindan por el Norte y Este con el camino del «Agua Amarga»; por el Sur con tierra de Don Evaristo Fernández y lomas, y por el Oeste con la «Rambla del Agua Amarga», tiene de cabida seis hectáreas, noventa y ocho áreas y setenta y cinco centi-

áreas, equivalentes á diez fanegas y cinco celemines de las que siete fanegas, dos celemines son tierra cultivada y la restante inculta destinada á pastos; valorado todo en mil doscientas cincuenta pesetas.

5.^a En el mismo término y partido que la finca anterior un cuadrón de tierra secano blanca titulado «Hoyo de la Rambla Amarga», situado al Sur de ésta y al Oeste del puente que lleva el nombre de dicha Rambla y pertenece á la vía férrea; que linda por el Este con la línea férrea de Chinchilla á Cartagena; por el Sur con tierra de Blas Marín Tomás; por el Oeste y Norte con la «Rambla del Agua Amarga», tiene de cabida una hectárea, sesenta y nueve áreas y diez centiáreas, equivalentes á dos fanegas, seis y medio celemines; que valen doscientas cincuenta pesetas.

6.^a En el mismo término otro cuadrón de tierra blanca secano, situada en el Hondo de la Rambla del Agua Amarga, entendido por «Las Hoyas», lo atraviesa el camino del «Agua Amarga»; y linda por Norte, Este y Sur con la Rambla del Agua Amarga, y por Oeste con lomas de dueños desconocidos, tiene de cabida una hectárea, setenta y ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas, equivalentes á dos fanegas y ocho celemines, que han sido valorados en doscientas setenta y cinco pesetas.

7.^a En el mismo término que la finca anterior, otro cuadrón de tierra blanca secano entendido por «Las Hoyas», situado en el «Hondo de la Rambla del Agua Amarga» y al Este de la vía férrea; que linda por Norte con lomas y tierra de Blas Marín Tomás, y por los demás puntos cardinales la «Rambla del Agua Amarga», tiene de cabida dos hectáreas, ochenta y tres áreas y setenta centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, dos celemines y tres cuartillos, que valen quinientas pesetas.

8.^a En el precitado término partido de «La Carrichosa», un cuadrón de tierra blanca secano, entendido por «El Brazo del Abuelo»; que linda por el Este con tierra de Blas Marín Tomás y lomas del mismo; por el Sur con la «Rambla del Agua Amarga»; por el Oeste con lomas y tierra de Fran-

cisco González Montiel, y por Norte con otra tierra de Don Ramón Capdevila Marin; tiene de cabida treinta y dos hectáreas, veintiséis áreas y ochenta y tres centiáreas, equivalentes a cuarenta y ocho fanegas; un celemin y un cuartillo, de las que veintiocho fanegas, un celemin y un cuartillo, son tierra cultivada y las veinte fanegas restantes, son tierra inculca destinada a pastos; valorado todo en cuatro mil quinientas pesetas.

9.ª En la huerta de Cieza, pago de las «Peñuelas» un cuadrón de tierra riego de la «Fuente del Ojo», en la que arraigan veinticinco olivos hechos, nueve nuevos ó plantones y algunos cepos de viña; que linda por Norte y Este con tierra de Don Manuel Moxó; por Sur con otra de Don Pedro Buitrago Marin, y por Oeste con tierra de Pascual Marin Martínez, y con otra de Don Diego Pareja Marin, tiene de cabida treinta y cuatro áreas y noventa y cuatro centiáreas, equivalentes a tres tahullas y una ochava, que han sido valoradas en dos mil quinientas pesetas.

10. En la misma huerta de Cieza pago de «La Cardona», un cuadrón de tierra riego de la «Fuente del Ojo», en la que arraigan veinticinco olivos y nueve plantones de los mismos árboles, su cabida treinta y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes a tres tahullas y veintiséis brazas; que lindan por Norte y Este con tierra de D. Alvaro Aguado, senda de herederos por medio; por el Sur con la de Don Pedro Buitrago Marin, y por Oeste con otras de Doña Josefa Pérez González y de Don Diego Pareja Marin, brazal por medio; valoradas en dos mil quinientas pesetas.

11. Un trozo de tierra plantado de viñas con riego de la «Fuente del Ojo», sito en la huerta de Cieza, pago de «Cordobán»; que linda por el Este con tierras de Don José Pérez Mérida; por el Sur con otras de Doña Angela Rodríguez Marin; por el Oeste con tierra de José Aroca Martínez, y por el Norte con las pertenecientes a Don Ramón Capdevila Marin y a Don Pascual Marin González; tiene de cabida ocho áreas y noventa y una centiáreas, equivalentes a seis ochavas y doce brazas; su valor quinientas pesetas.

12. Otro trozo de tierra en la que arraigan treinta y nueve olivos y siete plantones de la misma clase de árboles, con riego de la «Fuente del Ojo», sito en la misma huerta de Cieza, pago del «Camino de Abarán» ó de «Macigandú»; que linda por el Este con tierra de Doña Encarnación Melgarejo Marin; por el Sur y Oeste con el brazal del heredamiento del «Zaralidú menor», y por el Norte con la «Carretera de Cieza a Abarán»; tiene de cabida cincuenta y seis áreas y noventa y una centiáreas, equivalentes a cinco tahullas y veintitrés brazas, su valor tres mil quinientas pesetas.

13. Otro trozo de tierra parte plantado de frutales y parte en blanco, con riego de la acequia de Andelma, situado en la huerta de Cieza, pago de la «Hoya de los Alamos»; que linda por el Este con tierras de Don Pascual Aroca Gómez y de Don Francisco Morote Marin; por el Sur con la de Doña Antonia Buitrago Marin; por el Oeste con tierras de herederos de Concepción Morales Montiel, de los de Don José Navarro y del nombrado Don Francisco Morote, brazal por medio en estos dos últimos colindantes, y por el Norte

con tierras de José Argudo Ortiz y de Marcelino Hernández Morillo, contiene dentro de sus límites una pequeña casa marcada con el número cuatro, compuesta de dos pisos con descubierta, que ocupa un área de cuarenta y ocho metros y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a once brazas; tiene de cabida una hectárea, cinco áreas y ochenta y tres centiáreas, equivalentes a nueve tahullas, tres ochavas y veintitrés brazas, valorado todo en cinco mil quinientas pesetas.

14. Otro trozo de tierra en la que arraigan algunos árboles de agrio y otros frutales, con riego de la acequia de los «Charcos», sito en la misma huerta de Cieza, pago de «Barrateras»; que linda por el Norte con la acequia de su riego, y por los demás puntos cardinales con tierra de Doña Josefa Camacho Marin, tiene de cabida ocho áreas y noventa y una centiáreas, equivalentes a seis ochavas y doce brazas; su valor quinientas pesetas.

15. Casa número trece, de la calle de Mesones, de la población de Cieza; que linda por la derecha de su entrada con la casa número quince de la misma calle, que se describe a continuación; por la izquierda con casa de los herederos de Don José González Martínez, y por la espalda con tierra de Don Francisco González Martínez, brazal regador de la «Fuente del Ojo» por medio; es de tres pisos y tres cuerpos distribuidos en varias habitaciones y patio, y ocupa un área de seiscientos noventa y cinco metros y cincuenta decímetros cuadrados; su valor cinco mil pesetas.

16. Casa número quince de la misma calle de Mesones de la población de Cieza; que linda por su derecha entrando en ella con casa de los herederos de Don Pedro Marin Ordóñez; por su izquierda con la casa anteriormente descrita, y por su espalda con tierra de Don Francisco González Martínez, brazal regador de la «Fuente del Ojo» por medio, es de tres cuerpos con tres pisos distribuidos en varias habitaciones y patio y ocupa un área de doscientos cuarenta y cinco metros y veinticinco decímetros cuadrados; valorada en dos mil pesetas.

17. Un trozo de tierra huerta, sito en término municipal de la villa de San Fulgencio, perteneciente al distrito hipotecario de Dolores, en la provincia de Alicante, partido rural del «Escorredor», cuyo trozo de tierra linda por el Este con tierras pertenecientes a los herederos de Doña Teresa Meseguer; por el Sur con acerbeta de riego de los Vidales; por el Oeste con tierras de Don Jaime Pedauye, y por el Norte con vereda de herederos, regadera de su riego en medio; tiene de cabida diez y seis hectáreas, veinticinco áreas y treinta y ocho centiáreas, equivalentes a ciento cuarenta y cinco tahullas, tres ochavas y dos brazas; valoradas en diez mil pesetas.

Las fincas que preceden descritas las adquirieron los expresados Doña Carmen, Don Ginés María, Don Juan Bautista y Don Luis Cánovas Povo, Doña Piedad Cánovas Cánovas, Doña Carmen y Don Ginés María Cánovas Simón, Doña Rafaela Martínez Cánovas y Don Antonio Cánovas Marin, por herencia de Don Isidro Gómez Marzo, mayor de edad, soltero, propietario y Magistrado jubilado, que falleció en la villa de Cieza de donde era natural y vecino, el día diez y seis de Marzo

de mil novecientos cinco, bajo el testamento que otorgó en la misma villa el día catorce de Diciembre de mil novecientos tres, ante el Notario Don Pedro González Pérez; y pretendiéndose por los repetidos señores que se inscriba pro indiviso a nombre de los mismos en el Registro de la propiedad y en la proporción de dos décimas partes respecto del Don Juan Bautista Cánovas Povo y una décima parte en cuanto a los demás el dominio de los inmuebles que preceden descritos; se convoca por medio del presente edicto que se publica por segunda vez en este *Boletín*, a todas las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días contados desde el veintitrés de Agosto último, siguiente al en que se hizo en este periódico la primera inserción del precitado edicto, comparezcan si quieren ante este Juzgado a alegar sus derechos, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Totana a cinco de Noviembre de mil novecientos seis.— Ramón de Páramo.—El Actuario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 3.207.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que en dicho Juzgado y actuación del infrascrito Escribano, se siguen a instancia del Procurador Don Miguel Quetglas Martínez, en nombre de Don José Martínez Espinosa, contra Don Alfonso Díaz, vecino de Alhama, sobre cobro de pesetas, se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días, de una finca titulada «Pozo Nuevo», sita en término de la expresada villa, partido de las Cañadas, paraje del Pozo Nuevo, compuesta de ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas y noventa y tres centiáreas, equivalentes a ciento veintiséis fanegas; que lindan por el Norte tierras de Doña Juana Manuela Aledo; Este tierras de Don Joaquín Gil Fernández; Sur tierras de Don José Antonio Celdrán García, y Oeste tierras de herederos de Don Juan Santos Legar García y las de Don Fernando García Serrano.

Dentro de esta cabida y linderos, existe una casa cortijo compuesta de varias dependencias con destino a albergue del colono y depósito de aperos de labranza y semillas, y un pozo de agua potable con destino al abastecimiento de sus habitantes, correspondiendo de este pozo solo la cuarta parte al ejecutado.

Para la tasación de la expresada finca ha sido dividida por el perito en varias clases, tasando también la referida casa y cuarta parte del pozo por ser meramente destinado a los usos mencionados.

La clasificación y valores son las siguientes:

	Pesetas.
Cuarenta fanegas de tierra secano en blanco de primera clase a trescientas pesetas una.	12.000
Cincuenta fanegas de tierra secano en blanco de segunda clase a doscientas pesetas una.	10.000
Veintiséis fanegas de tierra	

	Pesetas.
secano en blanco de tercera clase a cien pesetas una.	2.600
Como unas diez fanegas de terreno montuoso destinado a pastos y espartos de tercera clase a treinta pesetas una.	300
Valor de la casa cortijo con sus dependencias.	2.000
Valor de la cuarta parte del pozo de agua potable.	250
TOTAL.	27.150

La subasta de las expresadas fincas tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado a las diez de la mañana del día siete de Diciembre próximo; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de las fincas sin cuyos requisitos no serán admitidos; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del fedatario para que puedan examinarlos los licitadores, a los que se previene deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Murcia a ocho de Noviembre de mil novecientos seis.— Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, Abelardo Valero.

Anuncios.

En el establecimiento de préstamos situado en la calle de Santa Teresa, núm. 16, de esta capital, se venderán en subasta pública, ante Notario, bajo el tipo de las tasaciones convenidas con los prestatarios, el día 1.º del próximo mes de Diciembre a las quince, todos los empeños procedentes del año anterior que no han sido retirados por aquéllos, a pesar de haber vencido con bastante exceso sus respectivos plazos; cuyos empeños se hallan comprendidos entre los números de orden desde el 4.451 al 8.626.

Se avisa a los interesados para los efectos legales oportunos.

Al principiarse la subasta se manifestarán a los licitadores las condiciones que en la misma habrán de regir.

Murcia 10 de Noviembre de 1906.
—Juan Real.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 3 DE NOVIEMBRE DE 1906

Saldo anterior.	Pts. 5.307.500'65
Imposiciones durante la semana.	137.918'57
Suma.	5.445.419'22
Reintegros.	159.759'93
Saldo.	5.285.659'29

Tip. de Juan Hernández Guijarro.